

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIEGO TOMÁS RODRÍGUEZ DE LA CRUZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 012 2021 00600 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DOCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA – RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 017**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 24 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 063**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reconozca el retroactivo de la pensión de vejez causado desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2021, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 13 de octubre de 1955.
- ii) El 15 de diciembre de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez, siendo reconocida por COLPENSIONES mediante resolución SUB 89133 del 13 de abril de 2021, con base en 1703 semanas cotizadas, con fundamento en la Ley 797 de 2003, un IBL de \$4.115.263, tasa de reemplazo del 75,24%, para una mesada de \$3.096.323.
- iii) Se indica que no se observa novedad de retiro con el empleador UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA y por ello la efectividad de la pensión se toma desde la inclusión en nómina, desde el 1 de mayo de 2021.
- iv) El 30 de octubre de 2020, radicó solicitud PQRS adjuntando certificado de aportes expedido por COMPENSAR – miplanilla.com, donde su empleador Universidad San Buenaventura, reportó la novedad de retiro para el mes de diciembre de 2017. Petición reiterada el 27 de noviembre.
- v) El 2 de diciembre de 2020 COLPENSIONES remite escrito donde hace alusión a que dio cumplimiento al fallo judicial proferido dentro del radicado 76001310501820180038500, pero no se pronuncian frente a las solicitudes.
- vi) El 27 de abril de 2021 se interpone recurso de apelación contra la resolución SUB 89133 del 13 de abril de 2021, solicitando el pago del retroactivo entre el mes de enero de 2018 y el mes de abril de 2021.
- vii) COLPENSIONES mediante resolución DIR 4437 del 16 de junio de 2021, confirma la resolución inicial.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES.**

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“ausencia de los requisitos exigidos por la Ley para obtener el pago de retroactivo pensional, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción genérica, buena fe, excepción genérica”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 24 del 17 de febrero de 2022 resolvió, CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer al demandante pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2018, en cuantía de \$2.839.918, a razón de 13 mesadas anuales. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el retroactivo generado por mesadas desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2021, en la suma de \$126.869.871 e intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados desde el 16 de abril de 2021. AUTORIZÓ el descuento de aportes en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) Se declaró probado que el empleador reportó la novedad de retiro.
- ii) El demandante no ha efectuado cotizaciones más allá del 31 de diciembre de 2017, además solicitó de manera oportuna su pensión, sin que pueda entenderse que deseaba continuar aportando al sistema.
- iii) Para el año 2018 la tasa de reemplazo es del 75,08%, con un IBL de \$3.781.191,11, resulta en una mesada de \$2.838.918,29, que se tiene que actualizar al 2021, para un valor de \$3.089.457,16 inferior a la concedida; para el año 2022 resultaría en una mesada de \$3.263.084.
- iv) Es necesario modificar la mesada, no solo deflactar, pues la tasa de reemplazo depende de la fecha de consolidación del derecho.
- v) La solicitud se presentó el 15 de diciembre de 2020, se causan intereses de mora desde el 16 de abril de 2021.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando se revise la prescripción. Indica que el demandante cumplió 62 años el 13 de octubre de 2017, contando con la densidad de semanas, por lo que tenía hasta el 13 de octubre de 2020 para realizar su solicitud, la que realizó el 15 de diciembre de 2020. Solicita no se condene al pago de intereses moratorios, pues a partir del reconocimiento la entidad ha venido cumpliendo con los pagos mes a mes.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión el demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala establecer si el actor tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de abril de 2021; de ser así, si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

No se encuentra en discusión el derecho pensional del demandante, siendo reconocido por COLPENSIONES mediante resolución SUB 89133 del 13 de abril de 2021 (f.3-12 – 02AnexosDemanda), a partir del 1 de mayo de 2021, en mesada de \$3.096.324.

Respecto a la causación y disfrute del derecho pensional, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1781-2022\_2 dispuso:

“Fecha de causación y de disfrute:

*El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 establece que la pensión de vejez se reconoce a partir del momento en que se reúnan los requisitos mínimos y que para disfrutar el pago de las mesadas es necesario acreditar la desafiliación o retiro del sistema pensional.*

*Así, la norma distingue entre la causación del derecho y su disfrute, pues se trata de aspectos diferentes, el primero hace relación al momento en el cual el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios o número de cotizaciones, esto es, cuando se estructura o se consolida el derecho y, el segundo, es el instante a partir del cual se puede comenzar a disfrutar la respectiva mesada, el cual conforme a la norma está condicionado al retiro del sistema (CSJ SL6159-2016)”.*

Ahora, si bien como regla general, la pensión de vejez se reconoce con posterioridad a la desafiliación al sistema, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2343-2019, donde recordó lo dispuesto en sentencia CSJ SL 5603 – 2016, dispuso:

*“En la citada sentencia CSJ SL 5603-2016 reiterada en la sentencia SL17999-2017, la Corte precisó:*

*“ ...*

*En este orden, podría decirse que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia”.*

Se allega al proceso certificado de aportes al sistema de protección social (f14 – 02AnexisDemanda), expedido por COMPENSAR/miplanilla.com, del cual se extrae que el empleador del demandante Universidad de San Buenaventura para el periodo de diciembre de 2017 reportó la novedad de retiro ante PORVENIR S.A.

De las pruebas obrantes en el expediente administrativo se puede establecer que el señor DIEGO TOMÁS RODRÍGUEZ DE LA CRUZ tramitó proceso ordinario laboral con radicación 760013105018201800385, buscando la ineficacia y/o nulidad de traslado del RPM al RAIS, que fuera resuelto en primera instancia mediante sentencia 224 del 26 de julio de 2019 (GDJ-SEN-PI-2019\_16992132-20191219102142), declarando la ineficacia del traslado que en su momento se realizó al RAIS, y ordenando:

*“IMPONER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargos adicionales al demandante, y en el término de dos (2) meses siguientes al cumplimiento por parte de PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., a la orden impartida en el numeral TERCERO, proceda a actualizar la historia laboral del demandante.”*

La decisión fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia 291 del 16 de octubre de 2019 (GDJ-SEN-SI-2019\_16992132-20191219102142).

Así las cosas, la novedad de retiro que en su momento fuera reportada a PORVENIR S.A. goza de plena validez, pues para el ciclo de diciembre de 2017 dicha entidad que administraba la cuenta de ahorro individual del actor; una vez declarada la ineficacia de traslado, le correspondía a COLPENSIONES la actualización de la historia laboral, incluyendo la novedad de retiro y cualquier trámite adicional que se requiera queda en cabeza de la entidad administradora del RPM y bajo ninguna circunstancia a cargo del señor DIEGO TOMÁS RODRÍGUEZ DE LA CRUZ.

Adicional a lo expuesto, en el expediente administrativo reposa el certificado de aportes al sistema de protección social, que el actor indica dio a conocer a la entidad demandada mediante PQRS radicada de manera virtual, situación que permite establecer que, si por efectos de la ineficacia de traslado no se dio a conocer la novedad de retiro a COLPENSIONES, la accionada conoció con posterioridad la prueba del retiro del sistema que realizara el entonces empleador del actor, Universidad de San Buenaventura.

Así las cosas, concluye la Sala que le asiste derecho al actor al disfrute de su prestación por vejez a partir del 1 de enero de 2018, día posterior al último aporte.

COLPENSIONES indica en su recurso de apelación que debe operar la prescripción, teniendo en cuenta que el actor cumplió los 62 años de edad el 13 de octubre de 2017, cuando ya contaba con la densidad de semanas, por lo que tenía hasta el 13 de octubre de 2020 para reclamar la prestación, lo que solo realizó para el 15 de diciembre de 2020.

Si bien en principio podría pensarse que se excedió el término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, lo cierto es que el actor continuó realizando aportes al sistema hasta el 31 de diciembre de 2017, por el que el retroactivo pensional se causa a partir del 1 de enero de 2018, pudiendo reclamarlo hasta el 1 de enero de 2021 sin que opere la prescripción. Adicionalmente, actor tramitó proceso ordinario laboral con el fin de que se declarase la ineficacia de su traslado al RAIS, cuya sentencia de segunda instancia fue proferida el 16 de octubre de 2019, por tanto, solo a partir de ese momento podía acudir a COLPENSIONES para reclamar su derecho.

La pensión se reconoce mediante resolución SUB 89133 del 13 de abril de 2021, el 27 de abril de 2021 se presentó recurso de apelación, resuelto mediante resolución DPE 4437 del 16 de junio de 2021 (GRF-AAT-RP-2021\_4815320-20210616082712), al haberse radicado la presente demanda el 28 de septiembre de 2021, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

En primera instancia se reconoció una mesada para el año 2018 de \$2.838.918, resultado de liquidar el IBL y obtener la tasa de reemplazo de acuerdo a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Tras realizar los cálculos respectivos, encontró la Sala un IBL con los aportes de los últimos 10 años, de \$3.882.604 y una tasa de reemplazo del 75,09% por 1703 semanas cotizadas, resultando en una mesada para el 1 de enero de 2018 de \$2.832.848, valor inferior al reconocido en primera instancia, por lo que se modificará la decisión por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Así, COLPENSIONES adeuda al demandante la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$126.598.605)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de abril de 2021.

Demandant	DIEGO TOMAS RODRIGUEZ DE LA CRUZ			Nacimiento:	13/10/1955	62 años a	13/10/2017
Edad a	1/04/1994	38	años	Última cotización:			31/12/2017
Sexo (M/F):	M			Desde		Hasta:	31/12/2017
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requis			8.472
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			1/01/2018
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO
1/01/2008	31/01/2008	2.201.000	1	64,820000	96,920000	30	3.290.974
1/02/2008	31/08/2008	2.204.000	1	64,820000	96,920000	210	3.295.459
1/09/2008	31/12/2008	2.500.000	1	64,820000	96,920000	120	3.738.044
1/01/2009	31/01/2009	2.571.000	1	69,800000	96,920000	30	3.569.933
1/02/2009	31/12/2009	2.625.000	1	69,800000	96,920000	330	3.644.914
1/01/2010	31/12/2010	2.730.000	1	71,200000	96,920000	360	3.716.174
1/01/2011	31/12/2011	2.844.000	1	73,450000	96,920000	360	3.752.764
1/01/2012	31/12/2012	2.950.000	1	76,190000	96,920000	360	3.752.645
1/01/2013	31/12/2013	3.022.000	1	76,190000	96,920000	360	3.844.235
1/01/2014	31/08/2014	3.098.000	1	79,560000	96,920000	240	3.773.984
1/09/2014	31/12/2014	3.718.000	1	79,560000	96,920000	120	4.529.268
1/01/2015	31/10/2015	3.831.000	1	82,470000	96,920000	300	4.502.250
1/11/2015	31/12/2015	3.211.000	1	82,470000	96,920000	60	3.773.616
1/01/2016	31/01/2016	3.238.000	1	88,050000	96,920000	30	3.564.190
1/02/2016	31/12/2016	3.259.000	1	88,050000	96,920000	330	3.587.306
1/01/2017	31/12/2017	3.446.000	1	93,110000	96,920000	360	3.587.008
							3.772.604
TOTAL DÍAS						3.600	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29	
TASA DE REEMPLAZO		75,09%			PENSIÓN		2.832.848
SALARIO MÍNIMO		2.019			PENSIÓN MÍNIMA		877.803

IBL	3.772.604
semanas a 2018	1300
semanas cotizadas	1.703,00
/ 50	8,06
(8) * 1,5	12
salario minimo 2018	781.242,00
IBL entre salario minimo 2018	4,83
0,5 *s	2,41
65,5-0,50*S	63,09
r	75,09

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.832.848	\$ 36.827.024
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.922.933	\$ 37.998.123
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 3.034.004	\$ 39.442.052
1/01/2021	30/04/2021	0,0562	4,00	\$ 3.082.851	\$ 12.331.406
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 126.598.605</b>

Frente al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme el artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y

pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>.

Se acreditó que el derecho se solicitó el 15 de diciembre de 2020 (f. 3 – 02AnexosDemanda), por tanto, el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, terminaría el 15 de abril de 2021, causándose intereses de mora desde el 16 de abril de 2021, debiendo confirmar la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, en favor del demandante. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 24 del 17 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer al señor **DIEGO TOMÁS RODRÍGUEZ DE LA CRUZ** de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2018 en cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.832.848)**. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 24 del 17 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **DIEGO TOMÁS RODRÍGUEZ DE LA CRUZ**, la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$126.598.605)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de abril de 2021.

<sup>1</sup> CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)”

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). **Sin costas** por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434a25379bc00bbbf68c4830312fcf50444f21212da266a697770d3f81ecc1a8**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**